



¶ **A**qui se cōtienē vnos

auisos y reglas para los confessores q̄
oyeren confessions de los Españo
les que son / o han sido en cargo a
los Indios de las Indias del
mar Oceano: colegidas por
el obispo de Chiapa don
fray Bartholome de las
casas / o casaus et la
orden de Sancto
Domingo.



Argumento del presente tractado.



Agunos religiosos d'la orden de sancto Domingo: cō zelo y desseo de aprouechar en las animas de los españoles q̄ estā en las yndias: especialmēte en las cōfessiones/ pero sin perjuizio de las proprias: rogarō y encargarō algūnas vezes al obispo de Chiapa dō fray Bartholome de las casas/ o casaus frayle d'la misma ordē: como p̄sona biē antigua y en las cosas passadas en aquellas tierras muy experimentada: q̄ les diese algunas reglas: por las q̄les se pudiessen guiar en el foro de la consciencia: porq̄ allí mismos no dañassen y a los penitentes aprouecharse como desseauan. El obispo que tambiē auia de proueer alas necessidades (que no menores q̄ otras eran) de su obispado: coligio el presente auiso: por el q̄l los confesores se rigiessen/ reduziēdo lo a doze reglas. Y porq̄ en la primera y q̄nta hizo mēciō de ser los cōfessores obligados antes q̄ abueluā/ constreñir a los penitētes: q̄ den cauciō y donea y jurídica: y algunos religiosos lo tuuierō por aspero pareciēdo les no ser caso de los d' derecho: porēde para dar razō desta obligaciō: hizo vna declaracion q̄ nōbro addiciō de las dichas p̄mera y q̄nta reglas. En la q̄l prouea e ui dētemēte: auer casos: en los q̄les los cōfessores son obligados d' precepto natural y diuino: a cōstreñir a los q̄ cōfessant: q̄ hagā la dicha cauciō antes q̄ los abueluā. Estas reglas y addiciō/ vierō y examinarō/ aprouarō y firmarō quatro maestros y dos presentados q̄ tãbien son y a maestros en theologia/ y son estos. El maestro Balindo theologo antiguo: el maestro Abirãda: el maestro Cano: el maestro Abancio: el maestro Soto mayor: el maestro fray Francisco de sant Pablo.

Prologo.

Los confesores que oyeren de confesion penitentes en las yndias / o en otras partes a hombres de las yndias: de los q̄ ouierē sido cōquistadores en ellas / o ouieren tenido / o tienen yndios de repartimiento / o ouieren auido parte de los dīneros q̄ con yndios / o de yndios se ouieren adquirido: deuen de guardar y regir se por estas doze Reglas.



El primera quāto al pre

sente negocio toca tres generos de personas puedē venir se a cōfessar: o son conq̄stadores: o pobladores cō yndios de repartimēto: q̄ por otro nōbre se llamā comēderos / o q̄ tienē encomiēdas de yndios: el tercero es mercaderes no todos: sino los q̄ lleuarō armas y mercadurias a los q̄ conq̄stauan y hazīā guerras a los yndios estādo en aq̄l acto bellico. Si fuere conq̄stador y este tal se quisiere cōfessar en el articulo de la muerte: antes q̄ entrē en la cōfessiō ha ga llamar vn escriuano publico / o del rey y por acto publico hagale el confesso: declarar y ordenar y conceder las cosas siguientes.

Lo primero q̄ haga assentar y diga q̄ el como xp̄ia no fiel y q̄ dessea salir destavida sin offensa de dios y descargada su conciēcia: pa parecer ante el juez diuinal en estado seguro: elige por cōfessor a fulano sacerdote cle- rigo / o religioso de tal orden: al qual da poder cūplido (en quanto puede y es obligado de derecho diuino y humano pa q̄ descargue su cōsciēcia) en todo aq̄llo q̄ el viere q̄ conuiene a su saluaciō. y q̄ si para esto viere y le pareciere al dicho cōfessor q̄s necesario restituыр toda su hazīēda de la manera q̄ a el pareciere q̄ se dene de res

títu y: sin quedar cosa algũa para sus herederos: lo pue
da libremete hazer: como el mismo enfermo/ o peniten
te en su vida lo pudiera y deuera hazer libremete/ vten
do que conuenia ala seguridad de su anima. Y en este ca
so somete la dicha toda su hazienda a su iuzio y parecer/
sin condicion ni limitacion alguna.

¶ Lo. 2. declare y assiete el escriuano q̄ se hallo en tal/
o en tales conquistas/ o guerras cōtra yndios en estas
yndias y q̄ hizo y ayudo a hazer los robos/ violēcias/
daños/ muertes y captiuidades de yndios/ destruycio
nes de muchos pueblos y lugares que enllas y pozellas
se hizieron.

¶ Lo. 3. declare y assiente el escriuano q̄ no truxo ha
zienda alguna de castilla: sino que todo lo que tiene es
auído de yndios/ o con yndios: aun que algunas cosas
tenga de granjerias. Y que afirma que monta tanto lo
q̄ ha auído de yndios y es encargo a yndios cō los da
ños q̄ les ha hecho y ha ayudado a hazer despues que
esta en las yndias: que no bastaria otra mucha hazienda
sobre la suya para les satisfazer. Y por tanto quiere y es
su ultiima voluntad q̄ el dicho confessor lo restituya y sa
tisfaga todo cumplidamente/ almenos en quanto su ha
zienda toda bastare/ como ytere que a su anima cumple
y sobre ello le encarga estrechamente la consciencia.

¶ Lo. 4. si tuuere algunos yndios por esclauos de q̄l
quiera via/ o título/ o manera que los ouiere auído/ o
los tenga: luego en continente y desde luego los de por
libres y: reuocablemente sin alguna limitacion ni con
dicion. Y p̄da les perdon dela injuria q̄ les hizo en ha
zellos esclauos vsurpado su libertad/ o en ayudar/ o en
fer parte que fuessen hechos: o si no los hizo por auellos
cōprado/ tenido y seruido se dellos por esclauos cō ma
la fee. Porque esto es cierto y sepa lo el confessor q̄ nin
gun español ay en las yndias que aya tenido buena fee

cerca de quatro cosas. La primera cerca de las guerras conquistas. La segunda cerca de las armadas que se hizieron de las yslas a Tierra firme: a traer salteados y robados yndios. La tercera cerca del hazer y del comprar los yndios que se han vendido por esclauos. La quarta cerca del llevar y vender armas y mercaderias a los tyranos conquistadores: quando actualmente estauan en las dichas conquistas / violencias z tyranias. Y mandara que se les pague a los dichos yndios q̄ tuuo por esclanos por cada mes / o cada año todo aq̄llo q̄ juzgare el discreto confessor: que por sus trabajos y seruiçios z injuria hecha que se les recompense / mereçian.

¶ Lo quinto que reuoque otro qualquiera testamento / o codicillo que aya hecho afirmando que este solo quier e que sea valido y firme y que se cumpla como su vltima voluntad. Y si fuere menester tambien da poder al dicho confessor: para añadir a esta su determinacion en fauor de la dicha restitution y satisfacion qualquiera clausula / o clausulas que viere que conuengan ala salud de su anima. Y que pueda declarar por ellas quales quiera dudas que cerca deste negocio ocurrieren: y ordenar qualquiera cosa que de nuevo ordenar conuiniere para en fauor y mayor descargo de su consciencia.

¶ Lo sexto haga juramento solene en forma de derecho y obligacion de todos sus bienes muebles y rayzes que lo guardara y cumplira: de estar por lo que el dicho cōfessor ordenare y mandare hazer de todos sus bienes sin faltar cosa alguna. Y si acaesciere escapar de aquella enfermedad: que no reuocara en su vida ni al tiempo de su fin y muerte a questo Testamento en todo ni en parte ni hara declaracion por otro testamento ni codicillo en contra de lo suso dicho. Y que estara mientras biuiere por las reglas que el dicho confessor le diere: q̄ abaxo seran puestas cerca de los conquistadores q̄

no estan en el artículo de la muerte. Y si contra alguna cosa de las suso dichas en parte / o en todo viniere / o hiziere en algũa cosa: da poder al obispo su prelado y ala justicia ecclesiastica: y si menester fuere para effecto desto ala justicia seglar: para que le castigue como perjuero y q̄ le haga cūplir todo lo q̄ dicho es sin faltar cosa algũa. Y desde luego se despoja y haze cession de todos sus bienes q̄nto a esto: y los subjeta ala jurisdiccion ecclesiastica enq̄nto a cōstreñille al cūplimieto de todo ello: y renūcia q̄le q̄era leyes q̄ cōtra lo suso dicho le puedā ayudar.

La segunda Regla es: que despues de hecho y firmado lo suso dicho el confessor confiesse al dicho penitente: al qual muera mucho a que tenga muy gran dolor y penitencia de sus muy grandes peccados: que son los que cometio en hazer y ayudar a hazer tan grandes daños y males a los yndios inquietandolos / robandolos / matandolos / privandolos de sus libertades / de sus señorios / de sus mugeres / de sus hijos / y de sus otros bienes: haziendo tantas biudas / tantos huerfanos / infamandolos de que eran bestias / y de las crueldades exquisitas que en ellos hizo y ayudo a hazer: y señaladamente de la infamia y aborrescimiento que ha causado del nombre de christo y de su sancta fee. Y de la damnacion de las animas que por el matallas antes de tiempo y quitalles el tiempo y espacio de penitencia y de su conuersion: estan oy ardiendo en las llamas de los infiernos. Y tambie de auer sido principio y causa de la oppressiō y tirania que despues han padescido y padescen y padesceran en los seruiçios y quotidianas vexaciones / estas gentes. Y no solo ha de hazer penitencia de lo que por sus manos hizo: pero tambie de todos los males y daños que los otros con quien anduuo hizieron: porque a todos es obligado in solidum. La razon es porque todos los que fuerō a conquistar sabian muy bien alo que yvan y todos lle

nauan aq̄lla intenc̄ion: y ass̄i como la lleuauan: la c̄upli-
 an y ponian por obra: y nunca jamas lleuaron auctori-
 dad del Rey para hazer los males q̄ hizieron y aunque
 la lleuaran no les valtera para escusar los: ni ouo causa
 legitima para cometer las injustissimas guerras que a
 los yndios mouieron: sino sola su gran ambicion y in-
 saciable cobdicia. Y por tanto cada vno (al menos de a-
 aquellos q̄ yvan a saltear los yndios que estauan en sus
 casas seguros para vendellos por esclauos: y suppone-
 mos aqui q̄ ninguno lleuaua buena fee: porque si algu-
 no por marauilla se hallasse: otro juyzio se ha d̄ tener cō
 el: y deste caso harto ay escripto) es obligado a llorar lo
 que todos offendieron: y a restituыр todo lo q̄ todos ro-
 barō y tã iniq̄mente adquirierō y los daños q̄ hizierō:
 aun q̄ no ouiesse auído / o gozado vn marauedi de ciēt
 mil cuētos; todos ciē mil cuētos es obligado a restituыр.

Tercera Regla: que el confessor visto el in-
 uentario de todos los bienes del pe-
 nitente: sepa y cōsidere los lugares dōde hizo y hizierō
 el y sus consortes / o cōpañeros los daños y males a los
 yndios. Y si fuerē los damnificados biuos / o sus here-
 deros: mande pagar lo q̄ viere q̄ conuiene haziendo in-
 strumēto publico de todo lo q̄ ordenare y mādare. Y si
 no ouiere biuos los d̄ichos: restituыр a lo pa el biē de los
 mismos pueblos: sino fuerē del todo destruidos: trayē-
 do pa restauralles yndios de otras partes: q̄ se auerzina-
 den en ellos: y dādoles allí cō q̄ biuā / o de q̄ biuā / o para
 cō q̄ comiēcē a biuir: o libertādo yndios q̄ estā por es-
 clauos miētra la tyrania y la falta dl temor de dios y de
 su dānaciō eterna no mueue a los q̄ tienē yndios por es-
 clauos / a q̄ los libertē. Y si esto no ouiere lugar porq̄ no
 ay pueblos q̄ no estē ya d̄struydos ni aparejo pa reforma-
 llos: restituыр a q̄lla hazieda d̄itas tres mañras: o q̄ se d̄di-
 q̄ / o d̄pute y se expēda ē hazer pueblos d̄ españoles si fue-
 se tanta aenla comarca dela tiera / o prouincia dōde fue

a iiii

ron hechos los daños / o en los pueblos que ya estan de Españoles edificados mas comarcanos de aquella prouincia / o prouincias que ayudo a destruyr / meta o acreciente vezinos Españoles pobres en ellos: y de los pobres los mas virtuosos: dando les parte de aquella hacienda con que biuan / o puedan començar a biuir en ellos como vezinos. Y si fuere tal hacienda / o haciendas que aya para todo: aplique parte dellas para que se ponga y compre renta en Sevilla: para dar alli de comer y ayudar a cõprar libros y otras cosas necessarias para y mientras alli estuieren los religiosos delas tres ordenes que con licencia del Rey passaren a predicar y doctrinar los yndios a estas yndias. Puede tambien gastar lo tercero en traer labradores casados pocos / o muchos segun la hacienda / o haciēdas lo sufrieren: para que pueblen en estas tierras.

Quarta Regla: que aun q̄ el defunto tēga cient hijos legitimos no les ha de dar ni aplicar vn maravedi: porq̄ se les deua de derecho ni les venga de herencia ni tengan parte en aquella hacienda. Solamente les puede dar por via de limosna lo q̄ al confessor pareciere para sus alimētos. Podra tambien dar les para con q̄ biuā haciendo se vezinos como arriba es dicho / y podra preferir los a otros estraños ceteris parib⁹: y no de otra manera. La razõ dela primera parte desta regla es: porq̄ ninguno de estos tales conquistadores tiene vn solo maravedi q̄ suyo sea. Antes si cada vno dellos tuuiera vn estado tã grande y tã rico como tiene el duque de medina sidonia: no satisfaria ala restituciõ y satisfacciõ delo q̄ es obligado: y por tanto como no tenga cosa suya no tiene que dejar a sus hijos ni que heredar sus herederos.

Quinta Regla: si el penitente no esturiere en estado d̄ peligro de muerte: sino

que se confessare sano / ocue el confessor antes dela confes-
 sion concertarse conel y pedir le si quere salir de toda
 dubda y poner en estado seguro su cōsciencia / 7 si respō-
 diere con todo coraçon q̄ si: mande le hazer vna scriptu-
 ra publica por la q̄l se obligue a estar por la determina-
 cion de lo q̄ el confessor de su hazienda toda ordenare y
 viere q̄ conuiene a su conciēcia: aunq̄ sea expendella to-
 da. y para lo tener y auer por firme y cūplir como el cō-
 fessor lo ordenare 7 mandare: obligue todos sus bienes
 dela misma manera q̄ esta dicho en la. 1. regla: dādo po-
 der al obispo de aq̄l obispado 7 justicia ecclesiastica: pa-
 ra q̄ le puedan cōstreñir / o compeller enel foro judicial
 ecclesiastico alo suso dicho. Esta regla cō la primera se prue-
 ua clara y formalmente en los mismos terminos por el. c.
 Sup eo. de raptorib⁹: donde esta establecido por el Eu-
 genio papa. 3. q̄ los confessores no puedā absoluer a los
 raptos como son todos los dichos conquistadores d
 las yndias: si primero no restituieren todo lo robado /
 o diere / restituēdi seu / emēdandi firmā 7 plenā securita-
 tē &c. Alsi lo dize el texto: y pone alli graues penas al cō-
 fessor: q̄ lo contrario hiziere. Buena se tambien por el
 cap. quanq̄. de vsuris enel lib. 6.

Sexta Regla: hecha la caucion y seguridad
 juridica q̄ esta dicha: mire el cōfessor
 y examine si el penitēte es rico 7 si tiene pueblos d yndi-
 os q̄ le dē tributo y q̄ rēta tiene: si es rēta rētada (como
 dizē) 7 cierta / distita d la d los tributos / o q̄ sea d grāge-
 rias. L deste tal penitēte / ha d hazer 7 ordenar y mādalle
 lo siguiēte. Lo primero tasse le el gasto ordinario d el co-
 mer y beuer 7 vestir suyo 7 d su muger y hijos q̄ sea: so-
 lo lo necessario y no mas / puesto q̄ esto no cōsista en in-
 diuisible: 7 moderele toda su casa y el dote de sus hijas
 cōforme ala calidad de su persona si fuere baxa: y lo mis-
 mo si fuere d generoso linaje le pōga en estado muy mo-

derado/ por que no es licito de lo ageno biuir pomposa
mēte y en estado alto cō sudor de hombres proximos q̄
nada no le deuen. Y vea lo que cada año ha menester pa
ra su sustentaciō moderada solamēte lo necessario como
es dicho y no mas y aq̄llo le señale de que se aproueche:
y todo lo demas q̄ sobzare dela renta q̄ tiene que no sea
de yndios ni de tributos dellos: sino de otra q̄ ya tēga/
o de granjerias: la restituya como y dela manera q̄ en la
tercera Regla se dixo: el mesmo cōfessor/ o por otra fiel
mano q̄ conuēga: y lo mejor sera por la del obispo a q̄n
de poder el penitente para hazello: de mas q̄ le compete
por derecho. Lo segundo: q̄ siendo biuos algunos de
los agrauados en las cōquistas/ o sus herederos si pa
deciesien necesidad q̄ en los yndios nunca suele ser sino
extrema: ha de mirar el cōfessor q̄ es obligado el peni
tente antes padecella aun q̄ sea vltima y extrema: q̄ no
los que robo y con su tyrania puso en aq̄lla angustia y
aprieto. Esta restituciō ha de ser dela hazienda q̄ tiene q̄
no es (como se dixo) de tributos de yndios. Lo terce
ro ha le de imponer y mādar q̄ todos los tributos que
ha llenado desde q̄ los començo a llevar los ha de resti
tuir: dela manera y por la razon q̄ se dira en la regla sep
tima siguiēte. Lo quarto le ha de mandar y imponer q̄
no les lleue dende adelāte tributo alguno: sino q̄ los de
fienda y fauorezca y ayude y haga doctrinar a su costa
en quanto pudiere y orala con esto cūpla. Lo quinto q̄
aun que sea cauallero y de noble sangre no tenga licen
cia para casar sus hijas ni hijos como cauallero: sino co
mo hōbre pobre q̄ no tiene nada suyo. Lo sexto: sino es
el penitēte rico ni tiene renta dela manera dicha: no es
obligado a hazer la restitucion q̄ se deue a los daños y
robos delas cōquistas mas de tener proposito de satisfac
er: si muere y llorar todos los días de su vida por ello.
Lo septimo solamēte es obligado a satisfacer a los yndios

dios y pueblos de quien lleva los tributos y hallen do y también por otras vias ha agraviado como luego sera dicho en las reglas septima y octaua. Lo octauo parte sería de satisfacion mandando le q̄ determine de perseverar en la tierra toda su vida: alo q̄ se deue tener respecto por el confessor para dalle algo mas dello neecessario/ de los bienes q̄ se ouieren de restituyr en caso q̄ todos son muertos los agraviados y sus herederos.

La septima Regla: los penitētes que no ouieren sido cōquistadores/ sino pobladores: y ouieren tenido / o tuuieren yndios de repartimieto: si estuieren en el artículo dela muerte: mande les el cōfesso: restituyr todo quāto de ellos ouieren lleuado de tributos y seruicios alas mismas personas si fueren biuos/ o a sus herederos/ o a los pueblos de donde eran: por manera que a todos los yndios del pueblo/ o pueblos quepa parte dela tal restituciō. Y esto se entienda dello que le parecio que era bien lleuado/ porque no lleuo mas dello que estauan tassados aun que estuuiessen biē tassados: lo qual nunca estuuieron/ sino injusta/ excessiua y tyranicamente. La razon desta regla es en dos maneras. La primera porq̄ todas las cosas que se han hecho en todas estas yndias/ assi en la entrada de los españoles en cada prouincia de ellas: como la sujecion y seruidumbre en que pusieron estas gentes con todos los medios y fines y todo lo demas que con ellas y cerca dellas se ha hecho: ha sido contra todo derecho natural y derecho delas gentes y tambien contra derecho diuino: y por tanto es todo injusto / iniquo/ tyranico y digno de todo fuego infernal / y por consiguiente/nullo/inualido/ y sin algun valor y momento de derecho. Y como aya sido todo nullo y inualido de derecho/ por tanto no pudieron llevar les vn solo maravedi de tributos justamente/ y por consiguiente son

obligados a restitucion de todo ello / por muchas y juridicas razones que ay: que aqui por abreuiar no ponemos. Las quales q̄quiera estuudioso las podra hallar si se encomienda mucho a Dios / y caua muy hondo ha sta hallar los fundamentos. La segunda es: porque no han cumplido con la causa final / o modo que se les puso en las cedula de las tales encomiendas: q̄ era y que es: predicar y doctrinar estas gentes alo qual se obligarō y nunca por entresueños lo cumplieron ni procuraron que se hiziesse: antes los mas lo han estoruado como si fueran infieles. Delo que llevaron fuera de las tassas no ay que pensar ni dubdar en ello: pues es cierto que lo robaron y mal ouieron. Y cerca desta restitucion no ha lugar la limosna a los hijos ni ala biuda muger: por que supponemos que son biuos los despojados y agraviados dueños / o sus herederos. Y contra justicia es: p ueer a vnos con la hazienda / o bienes de otros y es cometer hurto.

Octava Regla: si el penitēte comendero q̄ se cōfessare no estuviere en el articulo dela muerte: sino sano y con esto fuere pobre que no tenga mas delo que le dan los yndios de tributo: entre tanto que el estado de los yndios esta como esta oy abatido / que estē tassados los yndios en mucho / que esten en poco: el cōfessor tasse el estado y gasto del tal penitēte dela misma manera q̄ esta dicho en la regla sexta / y mandele q̄ no lleue mas de solamēte aq̄llo: y ponga le otras algunas reglas q̄ cerca de esto le pareciere: assi como q̄ en quāto pudiere trabaje de hazer enseñar y doctrinar por los religiosos a los yndios y el por su persona cōforme a su posibilidad los enseñe y defienda y procure por ellos / y les ayude y fauorezca ante las justicias y otras personas: y finalmēte les socorra y ayude en sus necesidades. Item q̄ este aparejado para recibir lo q̄ del rey

ni fere ordenado y en ninguna manera supli que ni de
otra manera d'irete ni ind'irete resista a ley ni prouisiõ /
ni mandado que el Rey proueyere en este caso: antes in
duzga a los demas q̄ lo obedezcan y cumplan. Por que
esto no se ha hecho ni puede hazer se / sin grã offensa de
D'os: como sea resistir al bien y descanso y conseruaciõ
y libertad de sus proximos los yndios: lo q̄ es expreso
contra el precepto diuino q̄ nos manda amar al proxi
mo / y que lo q̄ no querriamos para nos otros: no lo que
ramos para los otros hõbres pues nada no nos deuen.
Esta sustentacion se le da a este iustamete: porque este y
pueblo la tierra y acompañe la religion christiana. Y si
ouiera auido ordẽ en las yndias y a los yndios no ouie
ran los españoles hecho tantos estragos / muertes y da
ños: iustamente les pudieran los yndios ayudar para
en la tierra ser sustentados: por sola la causa dicha de sus
sustentar la fee y el bien q̄ resultar podia para los yndios
de la prefencia de los Españoles christianos. Y si a este
tal penitete le pidieren la quarta parte de los tributos /
por lo que esta ordenado en la congregacion de los obis
pos agora passada / o celebrada Año. 1546. paguessa
de los tributos segun que estunieren tassados. Cerca
de los tributos que ha llevado hasta entonces que es
obligado a restituyr: trabaje por si mismo / o por medio
de los religiosos que los yndios voluntaria y graciosa
mente sin miedo / ni fraude / ni engaño / se lo remitran y
perdonen y hagan charidad / o limosna dello: y llore su
ceguedad toda su vida. Y esta industria y remedio se
deue tener para los que tienen gran obligacion de res
tituyr y no tienen de q̄: en estas yndias.

Todo lo q̄ esta dicho en estas septima y octaua reglas
de los commenderos: se ha de enteder de los mineros y
estaceros españoles q̄ en la nueva espania llaman calpis
ques: y cõ mas rigor deuen ser juzgados y cõstreñidos

ala penitēcia y restitucion. Porq̄ han sido los mas in-
humanos crueles y desalmados: y los verdugos z mini-
stros d̄ toda la perdición de los yndios: que han pecido
y pecen en las minas y ē los otros ordinarios trabajos.

Regla: cerca de los yndios que se tie-
nen por esclavos: de qualquiera mane-
ra que sean hechos / o con qualquiera titulo que sean re-
nidos / o poseidos / comprados / o auídos por herencia
o tãbien comprados de yndios / o auídos de tributo de
pueblos de yndios: sin algũa dubda ni escrupulo ni tar-
dãça: mande el cōfessor al penitēte q̄ luego in continen-
te los ponga en libertad por acto publico ante escriua-
no: y q̄ les pague todo lo q̄ cada año / o cada mes mere-
cieron sus seruicios z trabajos y esto antes q̄ entrē en
la cōfession. Y assi mismo les pida p̄don d̄ la injuria q̄ les
hizo: como se dixo en la. 1. regla. Porq̄ tēgase por muy
cierto y aueriguado por q̄n muy biē lo sabe: q̄ en todas
las yndias desde q̄ se descubrierō hasta oy: no ha auido
ni ay vno ni ningũno yndio q̄ justamente aya sido esclauo.
Y el mismo iuzio es de los q̄ se cōpraron de los yndi-
os: porq̄ apenas se hallara vno q̄ aueriguada y ciertamē-
te z segũ derecho deua d̄ ser dado por v̄dadero esclauo.
Y si algũno se conosciere ser verdaderamēte esclauo / o he-
cho en guerras: q̄ los yndios tuuessen ētre si / o por sus
leyes justas: no se entienda lo que digo de este tal.

Cerca de los yndios q̄ teniã por esclavos los españo-
les q̄ algũno dellos ha v̄dido: es obligado el penitēte a
ellos tornar a cōprar por qualq̄era p̄cio q̄ los pueda auer-
gunq̄ los ouiesse v̄dido por dos y no los pudiesse resca-
tar sino por mill: z sino tiene de q̄ cōprallos: el Ricardo
en l. 4. di. 15. ar. 15. q. 4. ad. 2. part. 2. Dize q̄ es obliga-
do a se hazer esclauo para librtar al q̄ injustamēte ven-
dio por esclauo. Lo q̄l trahemos aq̄ porq̄ se sepa la gra-
uedad d̄l p̄c̄do y la obligaciō de la restituciō. Y d̄ne d̄ ha-
er grã diligēcia por saber d̄de esta el tal v̄dido pa lo

libertar. Y si fuerē muertos pague lo q̄ los v̄dio y mas
el seruicio q̄ le hizierō y llore todos los dias de su vida
tā grā pecado y daño q̄ hizo a sus p̄rimos. La restitu-
ciō desto se d̄ por el aia d̄ aq̄l / o aq̄llos q̄ v̄dio si erā p̄tia
nos / o para las obras arriba d̄chas.

Decima Regla: si el penitente fuere casado
hōbre o muger: si los yndios q̄ tienē
por esclauos los tienē de por medio: como si los ouierō
ambos durāte el matrimonio: d̄ue el cōfessor mādary cō-
peller al penitēte: si es el marido q̄ eche fuertes pa q̄ co-
nozca y se sepa su mitad y aq̄llos pōgan en libertad dela
manera d̄cha: z mādale assi mesmo el cōfessor q̄ induzga
ala muger q̄ haga lo mesmo d̄ su parte. Pero si fuere la
muger la q̄ se cōfiessa nola puede cōstreñir biuēte el ma-
rido aq̄ liberte su pte: por q̄ segū derecho el marido tie-
ne la administraciō dela haciēda: aunq̄ toda sea d̄la mu-
ger durāte el matrimōio. Pero ha d̄ estar dispuesta pa
q̄ muriēdo el marido: luego pōga en libertad los q̄ le cu-
pieren de su pte / o si ella muriere p̄mero lo mesmo haga
por su testamētoy mādādoles pagar los seruicios z traba-
jos. Y etre tāto si viere q̄ a puechara induzga al marido
q̄ en la vida lo hagā: z trabaje ella siēpre de releuallos y
tratallos como libres q̄ son en q̄nto en si fuere. Y ela mis-
ma manera se ha d̄ auer el cōfessor cō los casados ēlo to-
cāte a los tributos d̄los yndios d̄ reptimiēto si fuerō a-
uitdos z los tienē de por medio: y tābien si totalmēte son
della. Pero si son todos d̄l (cōuiene a saber) pueſtos en
su cabeza: el confessor lo deue de compeller a q̄ haga y cū-
pla lo que en las reglas suso d̄chas es contenido.

Dizeña Regla: q̄ los mercaderes q̄ lleva-
rō armas: como arcabuzes / poluora
ballestas / lâças / y espadas y lo peo: d̄ todo cauellos / estā-
do actualmēte los españoles cō q̄stado y tiranizado los
yndios como lo estā oy z siēpre lo hā estado en̄l pu: y lo
estauerō ēla nueva españa: y guatimala: sc̄ta marta: y e
a viij

neçuela: y en los otros lugares: pecaron mortalmente y son obligados a todos los males y daños que aquellos tiranos hizieron y la restitucion de todo lo que robaron y tiranizaron/mataron/y destruyeron. La razon desta regla es porque fueron participes y causa cō los otros de aquellos males / robos y daños por la ayuda que cō las dichas armas les hizieron y no ignorauan poco q̄ mucho ser aquellas guerras y conquistas injustas / o al menos dudarō / o eran obligados a dudar de la justicia dellas: y esto basta para ponellos en mala fee y para que sean reos de todo ello. Assi mesmo los dñeros q̄ ouierō de las mercadurias que a aquellos vendieron aunque no ouiesse llevado armas: son obligados a restituylz. Porque como aquellos predones y tiranos no tuiesse cosa alguna que no fuesse robada: pagaron les con el oro y plata ageno y robado y quedaron impotenttes para restituylz al menos aq̄llo / en especial siendo las mercadurias vino y vestidos superfluos / y cosas de regalos. Todo esto dezimos supponiendo que no tuieron buena fee: porque si alguno se hallasse de buena fee: rijase el tal confessor por las reglas generales que los doctores dan / y las sūmas estan llenas de ellas.

Dozena Regla es: que cerca de dos cosas el confessor ha de disponer al penitente que tenga en lo futuro firme proposito: la. 1. que nunca jamas vaya a cōquista ni guerra contra yndios: por q̄ por estos muchos tiempos y años: nunca la aura justa de parte de los españoles contra los yndios de estas yndias del mar oceano. La. 2. que no vaya al peru mientras estuieren aquellos tiranos leuātados cōtra el rey: y aunq̄ le obedezcan mientras estan destruyendo y asolando aq̄llos gentes y infamando cerca dellas nra sctā fee.

¶ Decosa sunt durus fimo: et q̄s poterit eū audire: q̄ voluerit ingredi arctā et laboriosam viā: q̄ ducit ad vitā.

Adición de la primera

ra y quinta Reglas.

Dize que algunos ternan por duro lo q̄ en la primera y quinta reglas se dize (conuiene a saber) mandar el confessor al penitente: q̄ haga obligaciō / o escriptura publica &c. Porq̄ los cōfessores no tengā trabajo de ir a ver los derechos y razones q̄ los doctores dā para ello: poner se han aquí algunas cosas a esto perteneciētes. Para lo q̄l es de notar q̄ de dos maneras puede el confessor pedir al penitente q̄ haga obligaciō / o preste caucion de restituyr y satisfazer lo ageno. La primera por obligaciō q̄ a ello tenga. La segunda porque a el le parezca sin ser a ello obligado. Quāto ala primera puede ser obligado en dos maneras. La primera por derecho canonico q̄ a ello le cōstrinja por algunas penas. La segunda por derecho natural y diuino. Y segū esto se puede pedir la dicha cauciō al penitente en tres maneras.

Cerca de la primera / en dos casos es obligado el confessor por derecho canonico a pedir antes de la cōfessiō o al menos antes q̄ absuelua al penitēte: la dicha cauciō so graues penas. El primero a los q̄ fuerō publicos raptos / o robadores / o que pegaren fuego / o violarē las yglesias: como parece en la ca. Super eo: de raptoribus, en las decretales / dōde dispone allí el texto: q̄ si los tales raptos / o encendarios / o violadores de las yglesias fueren manifestos: y no restituyēr primero lo q̄ ouerē robado si tuuieren de q̄ / o no dierē firme y plena seguridad d̄ restituyr: no solo lo robado pero los daños q̄ ouierē por causa de los tales robos causado y hecho / como allí notā los doctores: totalmēte se les deniegue el sacramēto de la penitēcia (cōuiene a saber) q̄ no se oyan de cōfessiō / o al menos no seā absueltos y lo de mas q̄ al dicho sacramēto pertenece. Y si en su vida hasta

la muerte duraren en su contumacia y dureza: y en el artículo de la muerte con humildad y dolor de su corazón el remedio del sacramento de la penitencia pidieren: si restituyeren / o dieren la dicha seguridad de restituyr: manda allí el papa que se les conceda la penitencia que quiere dezir: que se oygá su confesión y se absueluan con lo demás que toca y concierne al dicho sacramento. Pero si con corazón obstinado en su vida no ouieren hecho penitencia ni restituydo y satisfecho por los robos y daños que hizieron: y en el artículo de la muerte no pudierén restituyr: ni satisfacer: si contrición de su corazón tuvierén: puede los el confessor absolver y dar el sancto sacramento de la eucaristia / pero ningún clérigo sea osado a se hallar en su entierro ni recibir limosna ninguna de ellos: puesto que los pueden enterrar seglares en el cimiterio / segun allí los doctores dicen. Y esto se dispone y máda allí para terror y destruycion de tan gran crimen. Dize mas el texto q̄ si algun presbitero / o clérigo fuere osado de a los tales q̄ restituyr no quisieren / o dar plena y firme seguridad de restituyr y satisfacer como esta dicho: o oyr los de confesión en la vida / o en la muerte / y absolverlos / o se hallarén presentes a su entierro y sepultura / o recibierén dellos algunas limosnas / o si fuerén partícipes de los dichos robos: deuen de ser depuestos y recuperablemente de las ordenes que tienén y ser privados si lo tuvierén del ecclesiastico beneficio.

El segundo caso en que el confessor es obligado por derecho a pedir antes q̄ confiesse y absuelva al penitente la ydonea caución es: quando el penitente es publico logrero: como parece en el cap. quanq̄: de usuris en li. 6. y porq̄ no haze a nuestro proposito no ay necesidad de hablar mas desto. Otros casos ay en derecho cerca de los descomulgados q̄ primero deuen de dar caución que sean absueltos / pero porq̄ por la mayor parte pertenece

esto al foro judicial eclesiastico: tambien no haziedo a
 nuestro caso no es menester gastar tiempo cerca dello.
 Lo q̄l parece en el capitulo. ex parte: de verborum signifi-
 cationibus. y largamēte de estos casos se trata e la sum-
 ma confessorum. lib. 3. titulo. 34. q. 136.

La segunda manera de obligació: para q̄ el confessor
 pida / o deua pedir caucion al penitēte: es de derecho
 natural y diuino. Para entendimēto delo qual es de
 considerar: que el cōfessor de derecho diuino y natural
 es obligado a proueer al penitēte de todo aq̄llo en con-
 sejo y auiso y mando que le conuene para el bien y se-
 guridad de su consciencia: assi cerca dela euitacion del
 mal/ como dela aprehensio y seguimiento del bien: co-
 mo razonablemēte querria y deuria el querer para su-
 plir la necesidad que en la salud del anima padeciesse: se-
 gun aquello Math. 7. omnia quecuq; vultis vt faciāt
 vobis homines: et vos facite illis. E por el contrario a
 quello de Tobias. 4. lo q̄ no q̄remos para nosotros. 7c.
 et Math. 22. diliges proximū tuū sicut te ipsuz. Et el
 confessor es juez spiritual puesto por dios en su vniver-
 sal y glesia para vtilidad y prouecho de las animas: seña-
 ladamēte de aq̄lla que en sus manos se pone en el acto de
 la confesion: el q̄l es obligado de derecho natural y di-
 uino a juzgar justamēte exercitādo justicia: q̄ es hazer
 fielmente su officio y ser sieruo fiel y prudēte: segun aq̄llo
 Mathei. 24. Quis putas est fidelis seruus et prudēs
 quē cōstituit dñs super familiā suam: vt det illis in tē-
 pore tritici. s. in confessione: mensurā / quam s. secundū
 iusticiā et prudentiā determinare debet. Et ap̄tus. 1. co-
 rinthio. 4. Sic nos existimet homo: vt ministros xpi et
 dispensatores ministeriorū dei. Dic iā querit inter dis-
 pensatores: vt fidelis quis inueniatur. et. 1. pe. 4. vnus
 q̄sq; sicut accepit gratiā in alterutru illa in administrā-
 tes: sicut boni dispensatores 7c. En quāto pues el con-

confessor es puesto por Dios en aquel officio : es el tiempo y la razon/o suerte donde corre el precepto de exercitar la obra de charidad y la limosna del consejo que al penitente deue de dar : quando esta en el acto de la confession : y en quanto es juez espiritual (como parece de peni. distin. 6. c. 1.) es obligado a mandar el confessor aquello que a su salud espiritual contiene en ella : y hazer justicia a la parte q̄ fuere agraviada/o despojada : mandando le hazer la deuída restitucion y satisfacciõ de manera que aya effecto : y la sentenciã que el confessor cerca de la tal restitucion y satisfaccion diere no sea frustratoria : sino que sea executada y aya su deuída execucion. ¶ Pues si el confessor prudente vee en algun caso que conuiene al anima del penitente para salir con effecto del peccado de injusticia que haze reteniendo lo ageno contra voluntad de su dueño : y para que sea cierta la tal restitucion y satisfaccion al agraviado/o despojado : que antes de la confession haga caucion y donea y suficiente : manifesto es que a ello es obligado de derecho natural y diuino. ¶ Porque assi querria el que lo hiziesse el confessor que confessasse a quien a el ouiesse agraviado y despojado : y hazer justicia que sea con effecto y no frustratoria : es de derecho natural y diuino. Luego casos ay en los quales el confessor sera obligado a demandar y constreñir al penitente que de caucion y donea y suficiente aun antes de la confession de derecho natural y diuino : sin los casos expressos en derecho. ¶ Resca- sos al presente ocurren : en los quales segun secolige de los doctores : el confessor parece que sera obligado de derecho natural y diuino a pedir la dicha caucion y constreñir al penitente al menos antes que le absolua y en otros semejantes : señaladamente siendo las deudas publicas : de las quales los despojados acreedores no pueden alcanzar justicia. El primero : quando es

mucha cãtidad y grãde (conuítene a saber) de grãssima de dineros y cargos dela tal restituciõ: y esto por la grã dificultad que ay en hazer las tales restituciones y casi impossibilidad: porque como vemos a penas de diez mil las haze vno. El. 2. quando el penitente se ha confesado muchas vezes / y se le ha mandado por los cõfessores que restituya 7 no lo ha hecho: porque assi se presume que lo hara en lo por venir: y esta se llama vehemẽte presumpció 7 digna: por la qual se pida la dicha cauciõ. El. 3. quando el confessor viere que segun las costũbres 7 poca deuociõ / o poco temor de Dios que siente en el penitẽte: podra vehemẽtemente presumir que salido de alli se dara poco por hazer la dicha restituciõ. Estos casos se pueuan muy bien por argumẽto del cap. litteras: de presumpció. Donde alli se manda tomar caucion segura / que cumpliria la pena / o penitencia q̃ se le diẽsse en el foro judicial: a aquel de quien se presumia que no la cumpliria. Cõuerda la. l. Si fidel iussor. s. fi. ff. quis satis dare cogũ. y la glo. en la. l. penul. ff. de peti: heredi. ¶ No se ha por esto de entẽder que dezimos aqui / que en el foro dela penitencia deue el confessor de pedir caucion que hara la penitẽcia q̃ le impusiere / al menos contra su volũtad: como dize el pãnormitano en el dicho cap. litteras: sino que le puede pedir la dicha caucion que restituysa lo que tuuere mal ganado a su dueño. Y esto se puede y deue hazer ã los tres casos suso dichos / y en los semejantes. Añi dímos el quarto no menos justo y necesario que los arriba dichos: quando el confessor viere que en algun negocio ay diuersas opiniones: maxime no siendo los que las tienen de mucha pericia y auctoridad: y el tiene sciencia / o opinion probable y razones suficientes a por mas estudio / pericia / o experiencia del tal negocio: señaladamente si en los que tienen administraciõ dela justicia assi ecclesiastica como seglar se co-

noce pretender algun interresse/ o tener passion/ o affliction y con esto lo q̄ el sigue es en fauor del bien publico y de los que poco pueden y para euitar peccados y sin justicias. E si tambien se ayunta alo dicho permission/ o dissimulacion dela justicia seglar/ o por ceguedad que no sienten la grauedad del daño delas consciencias/ o porque les parece que el bien/ o utilidad temporal dela republica padeceria detrimento. Por manera que por via de iuzio: los agrauados y despojados no tienen dela dicha temporal justicia algũ remedio: como todas las suso dichas condiciones concurren en este negocio de los daños y agrauios y tiranias cometidas contra los yndios: el confessor sin ninguna dubda ni trepidacion deue antes que aun en la confessiõ entren: mãdar al penitente que le de la dicha idonea caucion y suficiente: alo qual nos parece sin quedarnos dubda alguna ser el tal confessor obligado de derecho natural y diuino por las causas suso dichas. ¶ Y para corroboracion de todo lo dicho es de aduertir: que como el confessor segun fue dicho: es sp̄nal juez y por consiguiente es tambien persona publica y official d̄la vniuersal yglesia en todas las cosas que conciernen alas animas y a su sp̄ritual officio como parece en el cap̄. Jus publicum, i. distin. En el decreto: donde se dize. Jus publicum est in sacris et sacerdotibus et magistratibus. Y lo mismo se dize en el. ff. de iusti. et iu. En la ley primera. Y por tanto puede recibir el dicho confessor obligacion y obligar al penitente para otro: pidiendo le que se obligue/ a pagar a aquel la cantidad / o contia que le pareciere que le dene: que en derecho se llama stipulaciõ. Por la qual queda el penitente obligado: como si hiziesse la obligacion ante vn alcalde/ o escriuano publico/ o ante el obispo. Por manera que si el penitente confiesa en la sacramental confessiõ que deue/ o es en cargo de alguna co

sa a otro y no lo quisiere absoluer sino le promete/o ha-
ze obligacion de le pagar/o restituylz dentro de tanto
tiempo: aunque no la haga delante escriuano: de aque-
lla tal promessa aun que sea simple promessa/ o de aque-
lla obligacion/nace accion y derecho ala parte/o acree-
dor /o despojado de tal manera: que el acreedor le pue-
de pedir aquello ante la justicia: y se lo mandara pagar
como si la obligaci6n fuesse (como dize) ante vn escriua-
no publico hecha. Y esto dize el Bartholo y Alexandre
y Jason: en la .l. 1. s. huius studij. ad finem. ff. de iusti. et
iu. y el Spec. en el titulo de instrumen. edi. in. s. nunc ve-
ro aliqua. in versi. Item pone q̄ quidam. y primero que
todos el Innocencio en el capitulo final: de sepul. y pue-
ua se por el capitulo quanq̄. de vsuris lib. 6. y Antonio
de butrio largamente en el prohemio delas decretales
coluna penultima: allega entre otros al **D**odrado en el cõ-
sejo treynta: dõde entre otras muchas notables senten-
cias dize/ que el dicho capitulo quanq̄: dõde habla que
el confessor pueda recibir caucion: no se entiende sola-
mente en el caso delas vsuras: sino tambien generalmen-
te en todos los casos pertenecientes al officio del sacer-
dote: y finalmente es comun opinion de legislas y ca-
nonistas: que el cõfessor puede stipular y obligar a vno:
para que pague a otro: y nasce al tal acreedor y a todos
aqui en pertenesce accion y derecho de poder selo pedir
(como dicho es) y allegan los doctores el dicho capitu-
lo quanq̄: y traen en argumento la .l. non quasi. ff. remo-
pupilli fal. fo. y dizen mas: que aun que el confessor no
demandasse caucion expressa: tacitamente es visto ser
dada por el penitente: la hora que haze penitencia y pi-
de la absolucion al cõfessor sile absuelue. La razõ desto
es porque no podia de otra manera hazer verdadera pe-
nitencia ni salvarse: sino mandasse hazer la restituci-
on: luego tacitamente se obligo recibiendo el beneficio.

dela absolucion. Y por esto pueden pedir y constreñir a sus herederos que la hagan si el muere: y si biue constreñille a el en el foro exterior que lo pague. Esto trata el abad Panormitano en el dicho capitulo final: de sepulturis: en la coluna ante penul. Pues como el confessor sea juez y persona publica puesta por Dios official de la vniuersal yglesia entre el penitente y el despojado o agrauado que carece de lo suyo contra justicia: para suplir en el foro de la penitencia los defectos y lo que no se puede librar por el foro exterior de la justicia: y pueda obligar al penitente y adquirir derecho y accion al acreedor pidiendo le caucion para que el fin de la confession se alcance: que es que el penitente salga de peccado y al despojado se le haga justicia: sigue se que en los suso dichos casos es obligado el confessor/ a constreñir al penitente/ con negalle la absolucion: a que preste la dicha caucion/ como cosa necessaria: para que aya efecto la tal restitution. Y assi quedara la consciencia del penitente segura/ el agrauado y despojado alcanzara justicia: y el confessor cumplira con el officio de buen juez publico/ mucho peligroso de que usa. ¶ Y porq̄ segun vemos/ las justicias seculares se dan poco por lo que los sacros canones tienen dispuesto/ y por lo que segun ellos y la ley de Dios pertenesce al officio de los sacerdotes: por lo qual no querran constreñir a los tales obligados por la stipulacion del confessor/ o creelle en lo que dixere: por ende es necessario que si la deuda/ o cargo es secreta y la ygnora el acreedor y no ay peligro en que lo sepa: que el dicho Confessor constreña al penitente antes que le imparta el beneficio de la absolucion a vna de dos cosas. 1. que haga y de la dicha caucion firmada de su mano / y se obligue por ella con testigos conuenientes de pagar y restituыр dentro de cierto termino a aquello que es encargo: para cumplimieto

dolo qual: da poder ala justicia ecclesiastica y se somete a ella: porque le puedan constreñir ala tal restitucion a el o a sus herederos: dando licencia al tal confessor para q̄ no obstante auerle descubierto aquella deuda/ o cargo en la confesion: pueda dar parte dello al perlado y ecclesiastica justicia/ o que le de prendas que valgan la tal cōtia: y esto es lo mejor y mas seguro quãdo la deuda fuere secreta q̄ el acreedor la ygnora. Y en este caso deue el confessor para exercitar su officio mas lĩmpiamēte: dar vn conocimiento al penitente de como recibe aquellas prēdas para tal fin y por tal y tal causa. Ibero si la deuda es manifesta y no ay remedio dela justicia seglar: porq̄ segun el derecho ciuil: no puede ser aquel constreñido a pagar/ o restituyr: lo que es obligado: como ay muchos casos q̄ segun las leyes humanas/ no es obligado alguno: o porque como arriba se dixo por la ceguedad/ o cudicia de los ministros dela justicia/ o por otro respecto no se tiene por peccado/ o por no punible lo q̄ deuria de tenerse por tal y castigarse/ o almenos impedirse: pero segun la ley de **Dios** en el foro dela consciencia no se puede tollerar ni consentir: antes se pune y se deue mandar restituyr: por ende en tal caso el confessor no cure de hazer otra cosa/ porque a ello es obligado/ como arriba se prouo: sino constreñir al penitente/ como dicho es aun antes que entren en la confesion que haga la caucion y donea y bastante obligando todos sus bienes ante vn escriuano publico: dando poder alas justicias ecclesiasticas y seglares: que le puedan constreñir a que restituya como se dixo en la primera regla. **D** q̄ de fianças llanas y abonadas sobre ello: o quando todo faltare y le fuere imposible: haga le dar la dicha caucion juratoria jurando en forma de derecho ante el escriuano: de pagar lo que deue y satisfazer de los daños que hizo a tal persona dentro de cierto tiempo. Y desta manera el

confessor cumplira con su officio publico que Dios le ha dado para prouecho y vtilidad de su yglesia: y hara segun Dios lo que deue. Es la caucion y donea / o suficiente / o seguridad firme que segun derecho deue de dar (y quiere dezir) que se den fianças / o prendas que valgan la cantidad que a restituyr / o satisfazer es obligado: como parece por la ley: mandato Titij. s. vlti. ff. mandati et. l. 4. s. adici. ff. de fidei comi. lib. et institu. de rerum diui. s. vendite. Y assi lo notan los doctores y las glosas en el capitu. quanq̃. ya dicho. in verbo idonee. Y en el capitulo. ad nostrā. el. 1. de iure iur. in verb. sufficienti: en el capitulo final: de pigno. in verbo idonee. Y en el capitu. ex publico. de conuersio. coniuga.

¶ Aplicando pues a nuestro proposito todo lo dicho cerca delas restituciones destas yndias: dos generos ay principales de personas que son obligados a restitucion en ellas: como parece por las reglas suso dichas.

La primera los conquistadores: los quales todos han sido raptos y robadores y los mas calificados en mal y crueldad que nunca jamas fueron: como es a todo el mundo ya manifestado. Y cerca destes tales determinado esta en derecho por el dicho capitulo super eo: de raptoribus: lo que el confessor deue y es obligado a hazer aun que no quiera: que es constreñillos a dar la caucion no juratoria: sino y donea y suficiente (conuiene a saber) fianças / o prendas / o obligacion publica (como se dixo en la primera y q̃nta reglas: y poco antes arriba agora se ha dicho) y esto esta puado por los suso dichos textos. Y es aqui de considerar que nunca basta la caucion juratoria segun los doctores Legistas y Canonistas / cada y quando que otra se puede dar: y assi se nota en el capitulo ex parte. de verborum significationibus. La segunda manera de obligados a restitucion

en las Indias son los commenderos : y porque estas deudas son muchas y los agraviados / despojados / tyranizados y afligidos que son los yndios no pueden alcanzar justicia: por la ceguedad y quiza gran malicia de los ministros temporales della: no teniendo por injusto/tyranico y iniquo : lo que tan contra ley natural y diuina y derecho de todas las gentes en estas naciones se comete y siempre ha cometido. Y la cantidad de lo que se ha de restituyr y satisfazer es grandissima: y porque ay vehemente y cierta sospecha y jurídica presumpcion: que nunca restuyran los tales penitentes: lo vno por la misma ceguedad y aun obstinacion que tienen: y lo otro por el poco temor de Dios y de su condenacion que en ellos se siente: lo otro porque se han confessado muchas vezes y salen tan ayunos de la verdad/como quando a confessar se pusieron : y por otras razones que arriba parecen y mas que dexamos de dezir por no hazerlar go procelso. Por ende cerca de estos tales: si el confessor quiere hazer lo que deue y salir libre deste tan gran peligro: deue de constreñir al tal penitente a que de la dicha caucion solenne: como se dixo en las Regias septima y octaua y en las siguientes con lo demas que en esta addicion esta dicho.

Porque de otra manera los despojados y oppressos/ y afligidos en sus tribulaciones : y los oppressores y afligidores y despojadores en la condenacion de sus animas/no ternan algun remedio. Por todo lo suso dicho conocerã si conocer lo quisieren/los q̄ tienē por aspero mādar el cōfessor a los culpados ò tyranias penitētes en estas yndias: q̄ hagan obligaciō de restituyr lo robado en la muerte / o en la vida antes q̄ los cōfessen : en especial siendo tã grãdes las summas y tan difíciles ò restituyr despues ò robado lo ageno: y hechos

estados desproporcionados de lo que ellos eran / con la sangre de tantas gentes : quan mal han cumplido y cumplen los confesores que no lo han hecho ni hazen con sus espirituales y publicos officios. Por lo qual son causa de tres grandes daños y quiza nunca restituibles. El primero al penitente que nunca haze verdadera confessi on ni penitencia / todo el tiempo que no restituye: y assi passa vn año y otro año en peccado mortal procrastinando la restitucion y satisfacion de tā grā des cargos y deudas: y por mejor dezir no la procrastinan: sino que con obstinada voluntad hazer no la quieren hasta la muerte. E ya que en el extremo de sus días alguno (porq̄ algun confessor hizo lo que deuia) mande que restituya: dios sabe si le recibira / entonces su voluntad y la obra que quando ya mas no puede dilatalle le ofrece. El segūdo a los despojados y robados y afligidos acreedores y ndios: a los quales el confessor agrauia y haze grande injusticia como sea juez entre ellos y el penitente: puesto por Dios para remedio y lumbr e de las ánimas en su yglesia: no proueyendo de manera que la sentenci a queda en el acto de la confessiō donde tiene toda su actoridad / aya su deuido efecto: para que la parte agrauiada que tiene menos de lo que le pertenece : sea reduzida ala ygualdad y medio de la justicia: y el que tiene demas que es el robador y agrauiador: quíte de si por la restitucion / lo que demas tiene que le lleva al infierno. El tercero daño que haze es assi mismo: que por no vsar bien y justamente de su spiri tual y publico officio: es ministro no prudēte / ni fiel a su dios y ala vniuersal yglesia: de dōde resultara muchas rezes incurrir el en peccado mortal: como dize el Ricar do en el. 4. disti. 18. ar. 2. q. 5. haziendolo delib eradamente / o por ygnorancia iuris affectata / o crassa: por que no es licito a los sacerdotes : ygnorar su officio . y. sc̄tiō. th.

12. q. 76. 2. c. Y allende desto es obligado / a restitución y satisfacion de lo que el penitente deuía hazer 7 de los daños que el agrauado / o agrauados padecen: todo el tiempo que aq̄l culpado no restituye. Y esto tiene exp̄ssamēte el Ricardo en la dist̄n. 15. dl. 4. assi como el medico se le imputa el daño q̄ por impericia / o negligēcia suya viene al enfermo como parece. ff. de offi. presi. l. illicitas. s. sicuti medico. et idem. dicit glo. ibi de quolibet artifice. per. s. celsus. l. si quis fundum. et per. s. si gemma. l. Item queritur. ff. locati. Lo mismo es del asessor y juez q̄ mal sentencia / o aconseja / o dera por ignorancia / o negligēcia / o imprudēcia de sentenciar / o aconsejar como deue vt in. l. hoc edicto. ff. quod quisqz iuris. **¶** Turpe est nobili patricio ignorare iura inq̄bus versatur. vt. ff. de origi. iur. l. 2. Porque la impericia / o negligēcia equiparatur culpe. vt instit. ad. l. a quiliam. s. imperitia. Y todo lo suso dicho se prueua por el capítulo. Si culpa. de iniurijs / et damno dato. Donde se dize. Si culpa tua datum est damnum vel iniuria irrogata seu alijs irrogantibus opem forte tulisti: aut hec imperitia siue negligentia tua euenerunt: iure super his satisfacere te oportet: nec ignorantia te excusat si scire debuisti ex facto tuo iniuriam verisimiliter posse cōtingere vel iacturā &c. **¶** Dec ibi. Y para nuestro proposito note se en especie vn marauilloso dicho de Augusti. que esta registrado. 14. questi. 6. cap̄. Si res. en los decretos. Si dētissime (inquit) dixerim: eum qui p̄ homine ad hoc interuenit ne male ablata restituat: et q̄ ad se confugientem (quantum honeste potest) ad reddendum non compellit: sociū esse fraudis et criminis. **¶** Mā misericordius opem nostram talibus subtrahimus: q̄ impendimus. **¶** Dec Augusti. **¶** Aire pues el confessor si ha de temblar de no ser compañero y partícipe del crimen y pecado del que roba y destruye a los próximos /

Y de la obligacion ala restitucion delo robado. Y el po-
bre del frayle que por salvarse dexo quanto posseya enel
mundo y no se harta de sopas: q̄ se vaya al infierno por
el peccado/o peccados mortalissimos: que los hombres
que no temen a Dios hazen: y sea obligado a restituciõ
delos faustos y pompas y regalos q̄ con la sangre delos
que mataron y opprimierõ sustentan y gozan: No pa-
resce q̄ es buen cõsejo no temer y remirarse no yerre en
tan arduo y peligroso negocio. Y cõ esto cerca desta ma-
teria concluyamos: que tãbien deue de aduertir el con-
fessor ser obligado a auisar al penitente deste y de otro
caso/peccado/o obligaciõ de restitucion: aunque y gno-
re inuenciblemẽte y a hazelle consciencia dello no lo con-
fessando el: aun que diga q̄ se ha confessado con otros
confessores y no le han hecho consciencia dello: quanto
mas que ninguno ay en las Indias q̄ ygnore inuenci-
blemẽte: porq̄ todos sabẽ las tyranias y estragos/cruel-
dades y robos q̄ hizieron. Esto se prueua expressamen-
te por san Augustin en el libro de penitẽcia. Disti. 6. c. 1.
vbi dicit. *Caueat spiritualis iudex vt sicut nõ comisit
crimen nequitie: ita non careat munere scientie. De por-
tet vt sciat cognoscere quicquid debet iudicare. Judi-
ciaria enim potestas hoc postulat: vt quod debet iudica-
re/ discernat. Diligens igitur inq̄sitor/ subtilis inuesti-
gator sapienter et quasi astute interroget a peccatore
quod forsitan ignorat vel verecundia velit occultare.
Hec ille. Y la glosa. in verbo inuestigator. dize: q̄ specia-
liter in penitente querẽdũ est an hoc vel illud comiserit.
arg. 43. di. c. sit rector. Y el seõor por ezechiel. c. 3. dize:
fili hominis speculatorem dedi te domui Israhel. Y enel
cap. 33. si speculator viderit gladium venientem: dela
palabra de Dios/o del precepto diuino/o del peccado
mortal/o dela dãnacion eterna: et non insonuerit bucci-
na: declarando al penitente el mal estado en que esta: et*

populus se non custodierit veneritq; gladius: que es el diablo: z tulerit de eis animam: ille quidem in iniquitate sua captus est: sanguinem autem eius de manu speculatoris requiram. ¶ Hec ibi. ¶ Nien duda q̄ quando el confessor admitte al peccador para confessalle: no exercite officio de speculador y atalayador y lo sea e la casa de Israel: q̄ es la vniuersal yglesia: ¶ Esta materia vease el Adria. in. 4. de sacramento confessionis. q. 5. dubio. 7. folio. 88. Y mas largo y mejor q̄libeto .s. ar. 2. pag. 7. ibi. sed circa hec dicta occurit pulcherrimus dubium. ¶ En quanto ala tercera manera de pedir caució / que podria ser / el confessor pedir caucion al penitente: poro que a el pareciesse sin ser obligado a dar la: deue mirar mucho el confessor de no agrauar al penitente ni obligalle fuera de los sobre dichos casos a que la de / no siendo obligado. ¶ Pero tãbien mire no haga / o dere de hazer cosa contra la propria consciencia. Y en lo vno y en lo otro no con mucho trabajo si bien aduertete y cõsidera lo suso dicho: hallara reglas en ello: para ver en los casos donde deua: pedirla / o no curar della.

✠ Laus deo. ✠

Al looz y gloria de nuestro se

ñor Jesu Christo y de la sacratissima virgen sancta

Maria. Fue impressa la presente obra en la muy

noble z muy leal ciudad de Seuilla / en casa

de Sebastian Trugillo impressor de li

bros. Frõtero de nuestra señora de

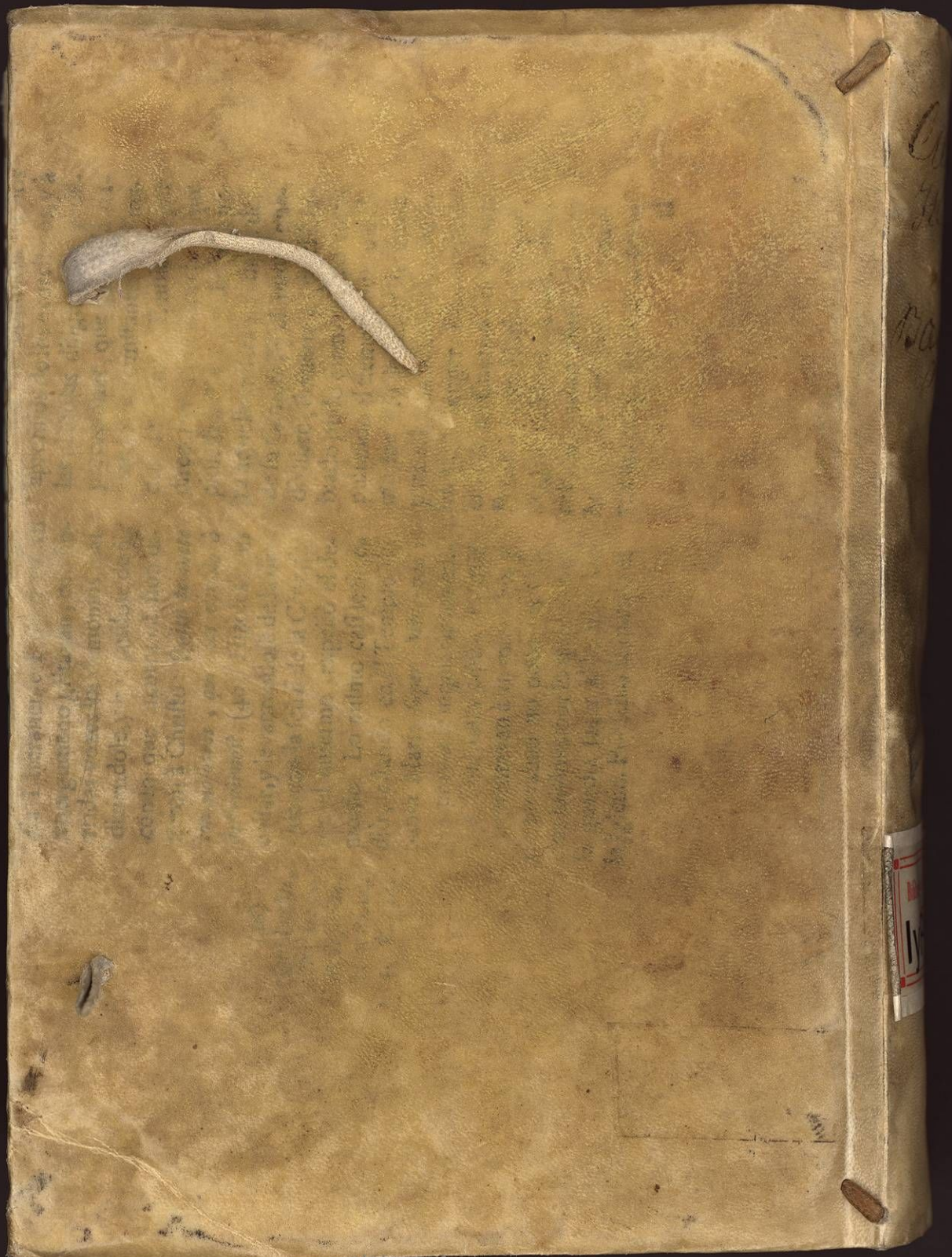
Gracia. Acabosse a. xx. dias del

mes de Setiembre. Año de

mil z quinientos z cin

uenta y dos.





Albas

Hémo

Fr.

Bastolo
me.

Biblioteca de Santa Cruz

IyR 106

